



Guayaquil, 20 de julio de 2016

**SENTENCIA N.º 226-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0786-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Résumé de admisibilidad**

La señora Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., el 19 de mayo del 2014, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012.

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de mayo de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0786-14-EP, mediante auto emitido el 7 de agosto de 2014.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 28 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0786-14-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario

de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012, cuya parte resolutive es la siguiente:

VII.- Decisión 7.1.- Como se evidencia existe la justificación lógica y coherente que demuestra que en la sentencia recurrida, ha existido falta de aplicación art. 17 del Código Tributario, ya citado. 7.2.- Por estas consideraciones, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república. VIII.- RESUELVE: 8.1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia, declarar la validez de Resolución No. 109012010RREC026851, cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria No. 0920100100141 por impuesto a la renta de año 2006, con base a las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia, con excepción del 20% del recargo cuyo análisis y aplicación realizado por la Sala a quo es el correcto.

### **Antecedentes de la presente acción**

El Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante oficio resolutive N.º 109012010RREC026851 del 18 de octubre de 2010, ratificó las glosas impuestas en contra de la empresa QICSA S. A., mediante el acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010, correspondiente a diferencias en el impuesto a la renta por el período económico 2006, las mismas que se habrían producido por la aparente generación de compras irreales por parte de la empresa, las cuales habrían aumentado el gasto deducible y por ende, disminuido el impuesto a pagar dentro de aquel ejercicio fiscal.

Frente a dicha resolución, la empresa QICSA S. A., a través de su representante legal, interpuso una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, bajo la pretensión de que se declare la nulidad del acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, consideró que el Servicio de Rentas Internas no podía desconocer como gasto deducible del impuesto a la renta aquellas transacciones en las cuales se utilizaron comprobante de venta que la propia administración tributaria autorizó en su momento, así como tampoco se podía desconocer los comprobantes de venta, retención, asientos de diario, libros mayores, inventarios y cheques que demostraba la realidad económica de las transacciones. En ese sentido, la Sala resolvió: "... se declara con lugar la acción de impugnación presentada por la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, en su calidad de gerente general y como tal Representante Legal de la compañía QICSA S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y su Resolución No. 109012010RREC026851; y como consecuencia jurídica, se





invalida la referida resolución y el Acta de Determinación No. 092010014, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006”.

Finalmente, el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpuso un recurso de casación bajo las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, recurso sobre el cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 16 de abril de 2014, consideró que el Tribunal Distrital inaplicó el artículo 17 del Código Tributario, por lo que resolvió casar parcialmente la sentencia, declarando con ello la validez de la Resolución N.º 109012010RREC026851, cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria N.º 0920100100141, por impuesto a la renta del año 2006.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante argumenta en lo principal que el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso y seguridad jurídica al momento en que revaloró la prueba practicada dentro del proceso contencioso. De manera específica, la accionante manifiesta que: “Los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia de lo Contencioso Tributario al resolver el recurso de casación, basándose en la prueba actuada ante el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, porque según ellos en la glosa establecida en contra de mi empresa ya causó estado, sin percatarse la aplicación estricta de las norma del Código Tributario y de la misma Ley de Casación que no les permita REVALORAR LA PRUEBA, violando mi derecho a la prueba contradictoria”.

Por otro lado y en relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante manifiesta:

La resolución impugnada no es motivada, en razón de que conforme se desprende del Art. 76 numeral 7, letra l) de la Constitución y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas al hecho concreto. Esto no se evidencia en la resolución que impugno, pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso en DERECHO, limitándose a exponer que no se ha aplicado debidamente el hecho generador, desconociendo el debido alcance de esta norma legal contenida en el Art. 17 del Código Tributario y el mismo Art. 273, segundo inciso del Código Tributario ...

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

La accionante Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., estima que la sentencia cuestionada ha vulnerado principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

Bajo los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte que mediante sentencia se deje sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación y en base a aquello, se dicten las medidas de reparación integral que correspondan.

### **De la contestación y sus argumentos**

Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2016, los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luís Terán Suárez y Juan Montero Chavez, jueces y conjuez nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron ante esta Corte con el respectivo informe de descargo, manifestando en lo principal, que la sentencia de casación impugnada mediante la garantía jurisdiccional fue dictada respetando los derechos a la defensa y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la representante legal de la empresa Qicsa S. A.

### **Terceros interesados**

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2016, comparece ante esta Corte el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

### **Audiencia pública**

Mediante providencia del 15 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional convocó a las partes y terceros con interés dentro de la causa a audiencia pública, la misma que se realizó el 23 de junio de 2016, con la comparecencia de la legitimada activa, Mercedes Judith Loayza Loayza en





calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., a través de su abogado defensor; así como el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, a través de su abogado, en calidad de terceros con interés dentro de la causa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los administradores de justicia. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema judicial caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

**La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar –en todo momento–, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal.





Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>1</sup>. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>2</sup>.

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, y además el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En el caso *sub judice*, al tratarse de un recurso de casación, debemos tomar en cuenta que nos encontramos ante un mecanismo jurisdiccional extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de apelación; es decir, el contenido de sus sentencias<sup>3</sup>, de modo que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución. Precisamente, el carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso, por el contrario, para su procedencia, se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación.

Respecto a la valoración de la prueba dentro de un recurso de casación, circunstancia a la que hace referencia la accionante en su demanda, debe dejarse en claro que la misma escapa de la competencia de los jueces casacionistas, por lo que no puede ser analizada nuevamente dentro de dicho recurso extraordinario. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC y 040-15-SEP-CC, respecto de la valoración de la prueba en etapa de casación, han señalado que:

... los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí (...)<sup>4</sup>.

... resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas; por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho...<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N.º 178 del 24 de junio de 2003, estableció que:

No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal *ad quem*. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales<sup>6</sup>...

Esto significa que el recurso de casación tiene como única finalidad la valoración de la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*, más no la valoración de las pruebas presentadas durante la sustanciación de la causa, para establecer su validez o suficiencia para probar un hecho alegado por las partes.

Partiendo de los argumentos manifestados por la accionante y en el contexto del problema jurídico planteado, este Organismo debe analizar si los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 040-15-SEP-CC, caso N.º 0519-14-EP.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 178 del 24 de junio de 2003, juicio N.º 19-2003 (Bravo vs. Palma).







al dictar la sentencia del 16 de abril de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el tribunal *a quo*, para lo cual es preciso partir de los argumentos señalados por la Sala de Casación en su sentencia:

En atención a lo dicho, para que un gasto sea considerado como tal debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación, el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario; como bien indica la administración, existen facturas pero no existe constancia de recepción del pago por parte del directamente beneficiario, hecho que no ha sido desvirtuado por la compañía actora, elementos que como se ha dicho, no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto, el mismo deviene en no deducible ya que no se ha demostrado su materialidad. Por lo que esta Sala considera que se ha evidenciado la falta de aplicación del Art. 17 del Código Tributario en el que funda su recurso la administración tributaria.

En el ánimo de poder interpretar el alcance de la argumentación citada, es pertinente tomar en consideración las circunstancias por las cuales se generó el conflicto tributario, y es que a criterio de la administración tributaria, la empresa QICSA S. A., no pudo justificar la realidad económica de varias transacciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2006 y que fueron imputadas por la empresa al gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta de aquel año, de ahí que el Servicio de Rentas Internas estableció una diferencia a pagar sobre dicho impuesto a través del acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010 y que fue ratificada mediante oficio resolutivo N.º 109012010RREC026851 del 18 de octubre de 2010. Posteriormente, dentro del proceso contencioso tributario, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 consideró que la empresa QICSA S. A., pudo demostrar la realidad económica de las transacciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2006; es decir, que dichas operaciones económicas (compras) sí se efectuaron y que las mismas generaron un gasto deducible por parte de la empresa, con lo cual el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, dejó sin efecto el acta de determinación tributaria.

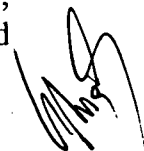
Ahora bien, siendo estos los antecedentes fácticos y procesales del caso, y que constan dentro del proceso contencioso, se puede advertir que la Sala de Casación revierte el criterio del Tribunal Distrital, aduciendo la falta de aplicación de una norma tributaria pero en base a una nueva valoración de la prueba que fue practicada dentro del proceso contencioso, pues solo de esa forma se puede entender que los jueces casacionistas efectúen afirmaciones referentes a que el acto de determinación, "no ha sido desvirtuado por la compañía actora" y que la documentación e información proporcionada por la empresa dentro de la etapa probatoria, "no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto". Es decir que toda aquella documentación económica y contable que para el Tribunal Distrital fue prueba suficiente para demostrar la realidad de las

transacciones, para los jueces casacionistas no lo fue. En este sentido, es claro para esta Corte, que el argumento utilizado por la Sala de Casación denota a simple vista una valoración probatoria, la misma que en su momento llevó al Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, a determinar mediante sentencia que las transacciones que fueron imputadas al gasto por parte de la empresa si se realizaron, es decir, eran reales, y que por lo tanto, la determinación efectuada por la administración tributaria era improcedente.

Asimismo, se debe mencionar que la Ley de Casación en lo relativo a la prueba, en la causal tercera del artículo 3, únicamente considera la posibilidad de analizar la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la valoración de los medios probatorios, cuando esta transgresión ocasione a su vez una contravención a las normas de derecho. Al alegarse esta causal, los jueces están facultados para determinar la existencia de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, lo cual no ocurre en el caso en examen, puesto que la causal analizada por la Sala es aquella que hace referencia a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios (causal primera), específicamente al artículo 17 del Código Tributario que hace referencia a la calificación del hecho generador.

Por lo tanto, se observa con absoluta claridad que es a través de la valoración de las pruebas que realiza la Sala de la Corte Nacional de Justicia, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el accionante dentro del proceso contencioso no ha probado su pretensión, por lo que pese a que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario que tiene como único fin el examen de legalidad de una sentencia, los jueces casacionistas inobservando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto, así como los precedentes jurisprudenciales que de modo claro y determinante, han establecido que durante el recurso de casación no es posible hacer valoración de las pruebas aportadas por las partes, han determinado que las pruebas del actor no son suficientes y en virtud de ello, han casado parcialmente la sentencia, declarando la validez del acta de determinación tributaria.

En función de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 75 y 82 de la Constitución de la República.





**La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Según se desprende de la demanda, la legitimada activa en la presente acción, argumenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, basada en el hecho de que los jueces de casación no explicaron la pertinencia de las normas al hecho concreto pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el «axioma madre», el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar<sup>7</sup>; por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales<sup>8</sup>.

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional, se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>9</sup> (lo resaltado le pertenece a la Corte).

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.



Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, desarrolló lo que ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (lo resaltado le pertenece a la Corte).

### **Razonabilidad**

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es la razonabilidad, misma que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales por ser parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual establece una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumenta en normas que guarden armonía con la Constitución.<sup>10</sup>

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 184, que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la Ley de Casación, y que de esa forma, se garantice el carácter extraordinario de dicho recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC.

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar su universo de análisis dentro del caso puntual, manifestó dentro de su fallo lo siguiente:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) El recurso de casación es un medio de impugnación, extraordinario, limitado y formalista que busca tutelar el derecho, a través de una correcta aplicación de la norma jurídica en las sentencias o autos resolutivos, alcanzando la supremacía de los valores de la seguridad jurídica.

De esta manera, la Corte Constitucional constata que en la sentencia impugnada, han identificado de manera clara y precisa las normas constitucionales y legales en función de las cuales estableció y asumió en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. Así también, se puede observar que la Sala se ha referido a las normas que debían constituir su universo de análisis en base a los argumentos del casacionista.

En este sentido, se aprecia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia enunció correctamente las disposiciones jurídicas pertinentes y aplicables al *thema decidendum* del caso concreto, definiendo así el marco jurídico sobre el cual debía emitir su pronunciamiento; por lo tanto, la sentencia demandada cumple con el parámetro de razonabilidad.

### Lógica

En el segundo presupuesto de la motivación –la lógica–, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.





La sentencia en análisis parte de la siguiente premisa fáctica, según la cual a consideración del recurrente, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 habría inaplicado el artículo 17 del Código Tributario, el mismo que establece los métodos de calificación del hecho generador sobre un tributo (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación). De igual manera, el Tribunal Distrital habría inobservado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que habría conducido a la inaplicación de normas de derecho en la sentencia (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación).

En tal sentido, según se desprende del considerando 6.2 de la sentencia objeto de análisis, la Sala de Casación advierte en forma expresa que: "La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser plasmado a partir de los hechos probados en la sentencia". Pese a ello, conforme se ha dejado en evidencia a lo largo del presente fallo, los propios jueces casacionistas ampliaron el ámbito de su competencia dentro del recurso de casación y efectuaron una valoración probatoria respecto a la realidad económica y secuencia material del gasto sobre varias transacciones efectuadas por la empresa QICSA S. A., en el ejercicio fiscal 2006. Circunstancia por la cual, luego de determinar la falta de prueba por parte de la empresa, estableció que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 inaplicó el artículo 17 del Código Tributario, conforme lo argumentó el Servicio de Rentas Internas dentro de su demanda de casación.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada incumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, toda vez que la valoración probatoria en la que incurrieron los jueces casacionistas desarrolló un vínculo incoherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, siendo claro que el análisis de legalidad de una sentencia no parte de la valoración de prueba actuada dentro del proceso, ni peor aún justifica dicha valoración. De modo que la decisión de casar parcialmente la sentencia a través de una evidente valoración probatoria y no en base a violaciones a la ley sustantiva o procesal, conforme lo consagra el objeto de este recurso extraordinario, conlleva a que el fallo en análisis carezca de fundamento constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial, conforme se ha analizado a lo largo del presente fallo.

Por otro lado, en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que hace referencia a una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, es claro que dentro de la misma los jueces están facultados para

determinar la existencia de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, potestad que —dicho sea de paso—, difiere claramente de realizar una revaloración de la prueba, por lo que cualquier argumentación que podrían haber desarrollado los jueces casacionistas respecto a que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 habría inobservado preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba era precisamente a través de esta causal; sin embargo, no solo que los jueces casacionistas valoraron prueba so pretexto de sustentar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sino que a su vez, ante una total ausencia de análisis objetivo, coherente y lógico, la Sala de casación, lejos de cumplir con el deber de resolver en su integridad el conflicto suscitado, vio innecesario entrar al análisis del segundo argumento efectuado por el Servicio de Rentas Internas; circunstancia por la cual la sentencia impugnada incumple nuevamente con el elemento de la lógica.

Finalmente, conforme lo argumentó la accionante dentro de su demanda así como en la audiencia pública ante el Pleno de este Organismo, la sentencia en análisis carece de motivación en cuanto a su contenido argumentativo, circunstancia que debe ser advertida por esta Corte no solo porque estamos frente a una sentencia de casación cuya naturaleza demanda un profundo y vasto análisis jurídico de los casos que se expongan ante los jueces casacionistas, sino porque también la sentencia en análisis está casando parcialmente el fallo del inferior —en cuyo caso—, los argumentos esgrimidos por los jueces deben sustentar a plenitud las circunstancias por las cuales el fallo recurrido inobservaba las normas jurídicas. Bajo estas consideraciones, una vez efectuado un análisis exhaustivo sobre el fallo objeto de la presente acción y los principales argumentos desarrollados en el mismo, resulta evidente que los jueces casacionistas incumplieron en detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar sus actuaciones a una correcta aplicación de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se les permita conocer a las partes procesales las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión. De igual forma, más allá de que los jueces casacionistas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en el momento en que valoraron prueba dentro del recurso de casación, ha quedado en evidencia que la sentencia objeto de la presente acción y los criterios y argumentos vertidos en ella, no responden a una motivación clara y completa que abarque todas las cuestiones de hecho y de derecho que condujeron a adoptar la decisión sobre el porqué de una falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario por parte de los jueces inferiores y en consecuencia de la aceptación parcial del recurso de casación.







Obsérvese entonces que los argumentos provenientes de la sentencia impugnada y que han sido expuestos a lo largo del presente fallo, carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto y los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de lógica que demanda el principio de motivación. En consecuencia, esta Corte establece que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

### **Comprensibilidad**

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas, y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. En este sentido, la decisión al carecer del parámetro de lógica, hace que la sentencia en sí pierda claridad. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que la sentencia impugnada no obedece a los requisitos de lógica y comprensibilidad; por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

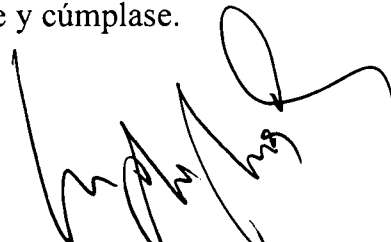
3. En consecuencia del análisis señalado en esta sentencia, se disponen como medidas de reparación integral:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012.

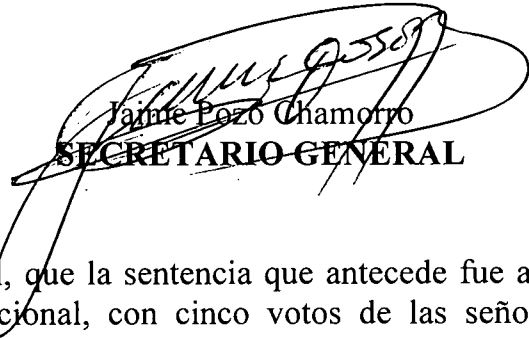
3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de la resolución del recurso de casación.

3.3. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la

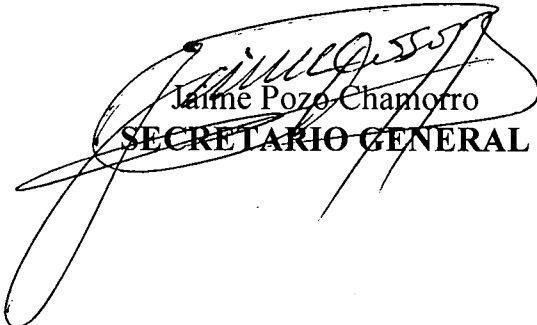


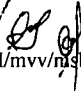
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0786-14-EP

Página 19 de 19

presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016.  
Lo certifico.

  
Jaime Poze Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

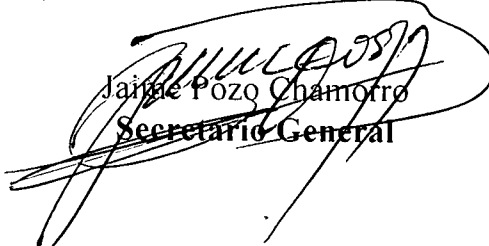
  
JPCH/mvv/nrb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0786-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

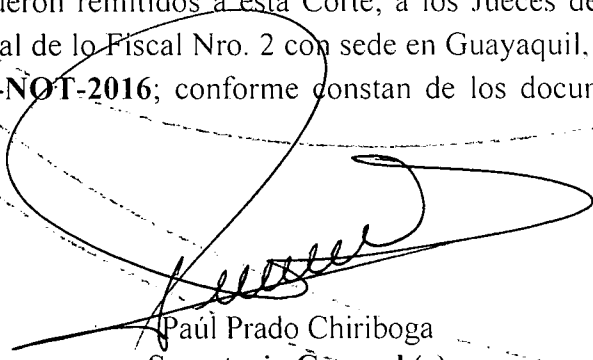
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



**CASO 0786-14-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **226-16-SEP-CC**, de 20 de julio del 2016, a los señores: Mercedes Judith Loayza Loayza, representante de la Compañía QUICSA S.A., en la casilla constitucional **967**, así como también en la casilla judicial **4040**, y a través del correo electrónico: [almeidacorderoabogados@hotmail.com](mailto:almeidacorderoabogados@hotmail.com); al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en la casilla judicial **2424**, y a través del correo electrónico: [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [vazambrano@sri.gob.ec](mailto:vazambrano@sri.gob.ec); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4107-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; a los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante oficio Nro. **4108-CCE-SG-NOT-2016**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.

  
Paul Prado Chiriboga  
Secretario General (e)

PPCH/jdn





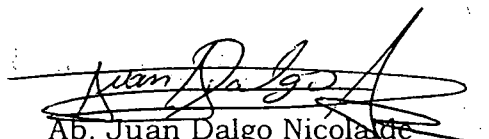
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 422**


<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA A CONSTITUCIONAL</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
SEGUNDO AMADO PACHECO RIVERA Y EFRAÍN MARCELO MATUTE POLINA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LA TRONCAL	536	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0652-15-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
		VICENTE IZQUIERDO	351		
GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE	78	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1397-15-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1708-13-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		SEGUNDO GASTÓN POZO CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑIA INCASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL	277		
CALERO LARREA SILVANA GUADALUPE	659	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0771-10-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	55		
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA QUICSA S.A.	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0786-14-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		

FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0115-11-IS	AUTO. 28 DE JULIO DEL 2016
		MINISTRO DEL INTERIOR	75		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	20		
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	70		

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicola de  
**ASISTENTE DE PROCESOS**


 **CORTI  
CONSTITUCIONAL**

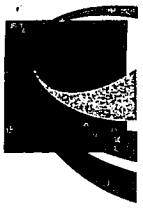
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 3 AGO. 2016

Fecha: .....

Hora: 16:15

Total Boletas: 18



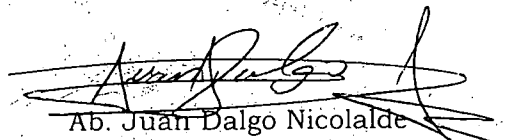


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 494**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO AMADO PACHECO RIVERA Y EFRAÍN MARCELO MATUTE POLINA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LA TRONCAL	1981			0652-15-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
CLARA MARGARITA MENDIETA LONDA	135	SEGUNDO GASTÓN POZO CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA INCASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL	485	1708-13-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA QUICSA S.A.	<del>4040</del>	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<del>2424</del>	<del>0786-14-EP</del>	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: **(5) cinco**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

*5 boletas  
16/00  
03-08-2016  
As. 115*



## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** miércoles, 03 de agosto de 2016 15:47  
**Para:** 'almeidacorderoabogados@hotmail.com'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec';  
'vazambrano@sri.gob.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 0786-14-EP.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2016  
Oficio 4107-CCE-SG-NOT-2016

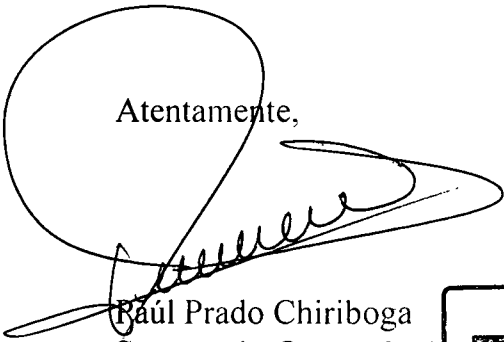
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **226-16-SEP-CC**, de 20 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0786-10-EP, presentada por: Mercedes Judith Loayza Loayza, representante de la Compañía QUICSA S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **135-2010**, constante en 921 fojas en nueve cuerpos y el juicio **24-2012**, constante en 40 fojas el expediente de casación, en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

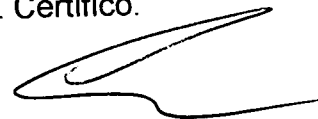
  
Raúl Prado Chiriboga  
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado  
PPCH/jdn



No. 17751-2012-0024

Recibido en Quito el día de hoy jueves cuatro de agosto del dos mil dieciséis, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos. Adjunta: copia certicada de la sentencia no. 226-16-SEP-CC en 11 fojas, devuelve expediente original del juicio de impugnación no. 135-2010 constante en 9 cuerpos con 921 útiles fojas y devuelve expediente original dell recurso no. 024-2012 constante en 1 cuerpo con 40 fojas útiles.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

19643



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2016  
Oficio 4108-CCE-SG-NOT-2016

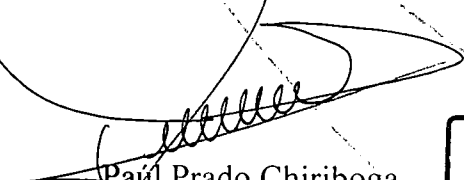
Señores

**JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
FISCAL NRO. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

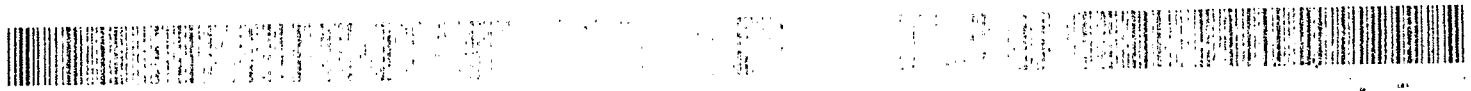
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **226-16-SEP-CC**, de 20 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0786-10-EP, presentada por: Mercedes Judith Loayza Loayza, representante de la Compañía QUICSA S.A.. De igual manera informo que el juicio **135-2010**, constante en 921 fojas en nueve cuerpos fue remitido a la Corte nacional de Justicia en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Raúl Prado Chiriboga  
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado  
PPCH/jdn





COMPLETO DE JUZGADO DE GUAYAS  
 VENTANILLA DE ATENCIÓN DE JUZGADOS DE GUAYAQUIL

SALA UNICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
 DE GUAYAQUIL

Juez(a): IZURIETA ALAN CRISTIAN


No. Proceso: 09501-2010-013

Recibido el día de hoy, nueve de mayo del dos mil diez a las quince horas y cuarenta y dos minutos por el JUEZ CONTENCIOSO TRIBUTARIO, quien presenta:

**\* PROVEER ESCRITO.**

En uno (1) fojas y se adjunta en forma de:

1. Cfoe
2. RESOLUCION EN UN FOJA

  
 ALAN IZURIETA  
 JUEZ CONTENCIOSO TRIBUTARIO